



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-09-0019-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0293/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0293/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0019-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE/0227/2024, interpuesto por los ciudadanos Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipián, en la que figuran la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Vallejuelo como partes recurridas, y como intervinientes voluntarios el señor Eddy Morillo Martínez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recurso depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación está a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE/0227/2024 emitida por este Tribunal en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de apelación interpuesta por los ciudadanos Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipián. La indicada sentencia señala en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución núm. 011-2024 emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), incoada por los ciudadanos Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipián en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que la Junta Electoral de Vallejuelo declaró su incompetencia para conocer la demanda en nulidad de elecciones, revisión de votos nulos y observados, no obstante ser competente para decidir sobre dichas solicitudes conforme a lo establecido en los artículos 15 de la ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; Artículo 47 numeral 2, ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, artículo 8 literal A numeral 1, literal b numeral 3 Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento del caso y DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo la solicitud de nulidad de la alianza producida por los Partidos Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de la violación del plazo establecido en el artículo 132 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

**CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE las solicitudes de revisión de votos nulos y votos observados por falta de objeto, pues dichas operaciones ya fueron realizadas por la Junta Electoral de Vallejuelo, quedando satisfechas esas pretensiones.

**QUINTO:** RECHAZA la solicitud de recuento de votos pues esta operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio.

**SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes”.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

Primero: Que se acoja como bueno y valido el presente recurso de revisión, por ser hecho conforme al derecho.

Segundo: Que ante de avocarse a tomar la decisión que, de origen a esta revisión, se prevea lo solicitado en nuestro primer petitorio previsto en nuestra instancia de fecha 23 de febrero del 2024, en la cual se solicita se verifique si hubo o no alianza para el municipio de vallejuelo, y por no existir tal acuerdo los resultados debieron ser de manera individual para cada uno de los candidatos, conforme a la resolución 084-2023. Y no hacer la sumatoria de los resultados obtenidos por la FP y PLD en favor del candidato del Partido de la Liberación Dominicana, como ha ocurrido en la actualidad.

Tercero: Que este tribunal reconsidere su propia decisión en razón de que existe una mala interpretación de lo solicitado ya que no solicitamos la nulidad sobre algo que no existía en el momento de la celebración de las elecciones, sino más bien le solicitamos que se ordene dar de manera individual los resultados electorales por no existir tal alianza entre la FP y el PLD.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Cuarto: Que este honorable tribunal después de revisar su propia decisión en virtud del reglamento contencioso electoral, ordene el conocimiento de los resultados de forma individual en el municipio de vallejuelo por no existir alianza entre los partidos FP y PLD.

Cuarto: Que tengáis a bien declarar le presente proceso libre de costa.

*(sic)*

1.2. De igual forma fue depositado por los recurrentes un documento titulado “Solicitud de revisión ademum a instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2024, referente al expediente No. TSE-01-0054-2024, de la Sentencia No. TSE/0224/2024”, en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

I. Confirmamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2024, en horas; 14:54:46PM, con código de entrada referente a TSE-EXT-2024-002491.

II. Le solicitamos a este Honorable Tribunal, que conforme a la resolución No.084-2023 y posteriormente a la 089-2023, sobre reparos, se acoja a establecer los resultados de manera individual. En razón que no hubo tal alianza, conforme a las resoluciones antes descritas.

*(sic)*

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-209-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en cámara de consejo, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.4. En fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los intervinientes voluntarios del proceso, Eddy Morillo Martínez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), presentaron escrito de defensa, cuya parte petitoria reza:

Primero (1°): DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión, interpuesto mediante instancia de fecha 15 de marzo del 2024, interpuesto por las Sres. EFRAIN PERALTA CABRAL y SILIXTO ENCARNACION CIPION, por no estar sustentado en ninguna de las ocho causales establecidas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;

Segundo (2°): En cuanto al fondo, sin renunciar al medio de inadmisión precedentemente descrito, RECHAZAR el recurso de revisión precedentemente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia No. TSE-0227-2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral de fecha 11 de marzo del 2024, por los motivos precedentemente expuestos:

Tercero (3°): ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto (4°): DECLARAR de oficio el presente proceso de las costas por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.

(sic)

1.5. Sin embargo, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida del proceso, no presentó escrito dentro de los plazos otorgados, a pesar de haber sido formalmente notificada mediante el acto núm. 451/2024 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal, por entender que la misma incurre en una mala interpretación ya que, “no fue solicitando nulidad de las alianzas entre la fuerza del pueblo y el partido de la liberación dominicana, ni actuamos fuera de plazo previsto en el artículo 132 de la ley 20-23, como alega la decisión dada, es todo lo contrario, le advertimos al tribunal que no existía alianza en ese municipio y por consecuencia los resultado debían de ser contado de manera individual” (sic).

2.2. Al respecto continúa arguyendo, “a que este órgano electoral ha establecido que nuestra solicitud conforme al artículo 132 de la ley 20-23 es extemporáneo en lo relativo a la solicitud de nulidad de alianza, petición que nunca hemos hecho, sino más bien solicitamos que este tribunal se avoque a conocer y decidir conforme a la resolución 084-2023 si existía o no alianza en el Municipio de Vallejuelo al momento de la celebración de las elecciones y de no existir, los resultados se publicaran de forma individual ” (sic).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se verifique si hubo o no alianza para el municipio de vallejuelo, y como nunca existió dicha alianza la sumatoria de los resultados obtenidos entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD) debieron ser contados de manera individual; y (iii) que sea ordenado el conteo de los resultados de manera individual.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

3.1. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Eddy Morillo Martínez, intervinientes voluntarios en la sentencia recurrida y fueron notificados de la revisión mediante el acto núm. 451/2024 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo. Como respuesta en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) depositaron formal escrito de defensa ante esta jurisdicción donde fundamentaron un medio de inadmisión sobre el recurso de marras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.2. Los intervinientes voluntarios propusieron un medio de inadmisión basados en que, “(...) se puede constatar que los fundamentos del mismo no están sustentados en una de las causales limitativamente señaladas en los ocho numerales enunciados en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” (sic)

3.3. Continúan arguyendo, “que al verificar el texto del párrafo 1, del artículo 205, observamos que las causales señaladas en el mismo para la admisibilidad del recurso de revisión son de carácter limitativo, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión como ha ocurrido con el hoy recurrente en revisión que no ha señalado una sola de las causales antes mencionadas para sustentar su recurso de revisión.” (sic)

3.4. En esas atenciones, los intervinientes voluntarios concluyen en su escrito solicitando; (i) que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión; (ii) en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de revisión y sea confirmada la sentencia núm. TSE-0227-2024; y, (iii) que la sentencia a intervenir sea ejecutoria.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0227/2024 de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de diversos registros de pacto de alianza;
- iii. Copia fotostática de la fotografía de las vallas publicitarias;
- iv. Copia fotostática de la boleta electoral del nivel de alcaldes del municipio de Vallejuelo;
- v. Copia fotostática de la carta de renuncia de candidatura de la señora Santa Encarnación Mateo;
- vi. Copia fotostática de la carta de renuncia de candidatura del señor Cirillo Cipión;
- vii. Copia fotostática de la resolución núm. 84-2023 sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarios del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- viii. Copia fotostática del boletín electoral provisional número 13 en el nivel de alcalde del municipio de Vallejuelo;
- ix. Copia fotostática de la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha del cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha del seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- xi. Copia fotostática de la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha del cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no aportó ninguna pieza probatoria en sustento de sus pretensiones.

4.3. Los intervinientes voluntarios, aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Acto número 452/2024, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del auto número TSE-209-2024 dictado por el Tribunal en fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del recurso de revisión interpuesto en fecha quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia número TSE/0227/2024 de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre los recursos de revisión, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

6.1. En el escrito de defensa depositado en fecha veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) ante este tribunal, Los intervinientes voluntarios han planteado la inadmisibilidad del recurso de revisión argumentando que este no está sustentado en ninguna de las ocho causales establecidas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En este contexto, es importante que antes de tratar cualquier asunto de fondo o previo a cualquier solicitud, debemos validar la admisibilidad del mismo. Sobre el medio presentado por los intervinientes voluntarios, la parte recurrente no se refirió en su adendum ampliatorio.

6.2. En este sentido, es importante resaltar que, las causales de revisión se encuentran establecidas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las causales son





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

limitativas, lo que implica que el recurso de revisión solo puede ser admitido cuando se invoque alguna de estas causales de manera clara y fundamentada. Las causales son las siguientes:

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

6.3. Al analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en el recurso de revisión, el Tribunal constata que estos se centran en la interpretación que hacen de la sentencia recurrida arguyendo que su solicitud no buscaba la nulidad de la alianza entre el partido político la Fuerza del Pueblo y el Partido de la Liberación Dominicana, sino más bien la validación de la inexistencia de dicha alianza en el municipio de Vallejuelo. Por lo que, los recurrentes no han especificado ni fundamentado ninguna de las causales establecidas en el artículo 205 reglamentario, para la admisibilidad del recurso de revisión.

6.4. En ese sentido, el párrafo I del artículo 205 explica que las causales son limitativas y en su parte capital el artículo 205 aduce a que cuando no se invoque una de las causales tasadas, el recurso será inadmisibile. Al hilo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte se ha pronunciado al respecto, indicando que son inadmisibles los recursos de revisión que no se fundamentan en las causales establecidas en el Reglamento, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral -lo mismo que la revisión civil, en su génesis- únicamente puede sustentarse en las causales limitativamente por la respectiva normativa, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales distintos a los consagrados en el susodicho artículo 156 reglamentario.

(...)

Es notorio, entonces, que la argumentación enarbolada por el recurrente en sustento de su reclamo no se aviene a ninguna de las causales que dan lugar al recurso de revisión; peor aún, ha quedado suficientemente demostrado que el recurrente no ha desarrollado ninguno de los ocho (8) medios que de forma limitativa dan lugar a pedir la revisión de las decisiones ante este tribunal, razón por la cual se procede a declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, tal y como se hizo constar en la decisión adoptada en dispositivo”.<sup>1</sup>

6.5. En consecuencia, al no haber fundamentado los recurrentes su recurso en ninguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y siendo este un requisito indispensable para la admisibilidad del mismo, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia constante de este Tribunal, procede a acoger el medio de inadmisión planteado por los intervinientes voluntarios y declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados por las partes.

6.6. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por los intervinientes voluntarios, el señor Eddy Morillo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de revisión interpuesto por Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipión en fecha quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) contra la sentencia núm. TSE/0227/2024, emitida en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de que no fue sustentado en ninguna de las causales enumeradas en el artículo número 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** **DECLARA** las costas de oficio.

**TERCERO:** **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia núm. TSE-588-2020 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync.